

LA IMPOSICIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD DEL CCCN A LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DE LA LGS

Sebastián Julio Marturano

SUMARIO:

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas; por lo que las sociedades de la Sección IV de la LGS deben cumplir con dicho precepto, circunstancia esta que impone a los Registros Públicos de las distintas jurisdicciones rubricar sus libros.



1. Introducción

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas; por lo que los entes contemplados en la Sección IV deben cumplir con dicho mandato, circunstancia esta que impone a los Registros Públicos de las distintas jurisdicciones permitir la rúbrica de sus libros.

2. La contabilidad como medio probatorio

Corresponde recordar que es principio universalmente aceptado en la materia el de que la fuerza probatoria de los libros de comercio (y de la contabilidad en general) se manifiesta tanto en contra como a favor del sujeto que los lleva ¹.

¹ *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, LORENZETTI, Ricardo L., director, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, Tomo II, p. 316.

De allí, que la pericia contable sobre los libros tanto de las sociedades no regularmente constituidas o residuales, como de aquéllos que invoquen su existencia resulta de suma importancia.

Es que el informe pericial constituye un juicio técnico sobre cuestiones de hecho, respecto de las cuales se requieren conocimientos especiales y destinados a crear la convicción del juez a quien corresponderá evaluarlos. En tanto comporta la apreciación específica del saber científico dentro del campo del perito, toda impugnación debe fundarse concretamente, indicando precisamente el error o inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos que su profesión o título habilitante supuestamente lo han dotado ².

Así, con anterioridad al nuevo código, la situación jurídica de estas sociedades impedía llevar libros rubricados, por lo que se veían obligadas a asumir un riesgo mayor, ya que debían probar por otros elementos de convicción idóneos los actos jurídicos que invocaran para neutralizar las pretensiones de una eventual contraparte ³.

En esta dirección, se ha sostenido que una sociedad de hecho estaba en imposibilidad de aspirar a los beneficios del llevado de contabilidad legal, ya que no pueden rubricarse sus libros ⁴, y de que tratándose de esta clase de personas jurídicas no puede exigírseles la normalidad y la perfección contable establecida para las sociedades regularmente constituidas ⁵; como así también que tampoco puede prescindirse de que no estén exentas de presentar una contabilidad organizada con sensatez, que permita -aunque no esté rubricada- la reconstrucción de su acervo y el movimiento de sus operaciones comerciales (arg. CCom.: 43, y del nuevo CCCN: 320 y 321), ya que parece impensable que estas sociedades se beneficien por no constituir sociedades regulares ⁶.

² CNCom, Sala D, 28/06/16, “Niro Construcciones SA c/ Camaro Maderas SA s/ ordinario”.

³ CSJN, 12-08-08, “San Luis, Provincia de c/ Graciela Puw Producciones s/ ordinario”, Fallos 331: 1701; en igual sentido: CNCom. Sala C, 26.2.13, “Yara Argentina SA c/ Agrosemillas Noviello SH y otros s/ ordinario”; id. Sala B, 13/05/10, “Mentahnos SRL c/ Artigas Publicidad S.H. y otros s/ ordinario”.

⁴ ver citas traídas por Osvaldo R. Gómez Leo- Raymundo L. Fernández en “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial”, Abeledo Perrot N°: 5504/000469.

⁵ CNCom, Sala B, 24.08.07, “Transporte V & V Vesprini y Vesprini SH c/ Nestlé Argentina SA”.

⁶ CNCom. Sala E, 9/11/16, “Hadad Norma Pilar c/ Bignone Esteban Flavio y otro s/ ordinario”.

3. El Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación

El ahora artículo 320 del actual plexo normativo establece que están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada; permitiendo solicitar su inscripción y la habilitación de sus registros o la rúbrica de los libros; así el nuevo código innova en esta materia, porque extiende la obligación de llevar la contabilidad a toda persona jurídica de carácter privado, incluso las que no tienen fines de lucro; ya que el art. 43 del Código de Comercio sólo limitaba ese deber a los comerciantes⁷.

En este contexto, las sociedades residuales de la sección IV de la LGS resultan comprendidas dentro de los sujetos compelidos a llevar libros.

Por consiguiente, y de conformidad con lo previsto por el CCCN: 323, el Registro Público correspondiente tiene el deber de individualizar y rubricar los libros de estas sociedades interesadas en llevar así su contabilidad; circunstancia que hasta el presente no estaba expresamente contemplado.

Aún de soslayarse todo lo expuesto, y recurriendo al modesto argumento de quien puede lo más puedo lo menos, si la nueva Ley General de Sociedades contempla expresamente la posibilidad que los entes de esta sección puedan registrar bienes a su nombre –art. 23–, cómo no se va a permitir la de registrar sus Libros.

En esta inteligencia, el único recaudo que podrían exigir los Registros Públicos para cumplir con tal fin, serían los mismos que para la inscripción de un bien registrable, esto es, acreditar la existencia de la sociedad y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios, el que debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento privado con firma autenticada por escribano.

4. Conclusión

Las Sociedades de la Sección IV, quedan alcanzadas por el deber de llevar contabilidad y, por consiguiente, los Registro Público correspondientes de cada jurisdicción tienen el deber de individualizar y rubricar los libros que estas les requieran, con los mismos recaudos exigidos por LGS: 23.

⁷ *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*; Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera, 1ª ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica, 2015.